



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo Laboral

Demandante: Paola Andrea Montoya Jaramillo
Nancy Mariana Jaramillo Montoya
Valentina Jaramillo Montoya
Darío de Jesús Jaramillo Montoya
Dainer Stiven Jaramillo Montoya

Demandado: Carlos Alberto Múnera Restrepo

Radicado : 051543112001**2024-0000500**

Providencia : Interlocutorio No. 0008

Decisión : Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar

Revisado el escrito contentivo de la demanda ejecutiva laboral indicada en la referencia, se constata que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el 100 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicables al presente caso. Por lo anterior se libraré mandamiento de pago, advirtiéndole que no se hará en la forma pedida por el ejecutante, sino por aquella que se considera legal para el presente caso, de conformidad con lo normado en el artículo 430 del estatuto procesal civil

Por lo anterior se libraré mandamiento de pago y se decretará la medida cautelar solicitada por ser procedente en este tipo de asuntos.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora PAOLA ANDREA MONOYA JARAMILLO y en contra del señor CARLOS ALBERTO MUNERA RESTREPO, por las siguientes sumas y conceptos:

A. TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.961.978,00) por concepto capital adeudado por retroactivo pensional causado hasta agosto de 2023 de conformidad la sentencia No. SS-8439 del 8 de septiembre de 2023, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2019-000173-00, adelantado ante esta judicatura.



B. DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.00,00) por concepto capital adeudado por retroactivo pensional causado desde septiembre de 2023 hasta diciembre de 2023.

C. Los anteriores capitales deberán ser debidamente indexados a la fecha en que se produzca el pago efectivo.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de NANCY MARIANA, VALENTINA DAIRÓ DE JESÚS y DAINER STIVEN JARAMILLO MONTOYA y en contra del señor CARLOS ALBERTO MUNERA RESTREPO, por las siguientes sumas y conceptos, para cada uno de ellos:

A. SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.990.494,00) por concepto capital adeudado por retroactivo pensional causado hasta agosto de 2023 de conformidad la sentencia No. SS-8439 del 8 de septiembre de 2023, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2019-000173-00, adelantado ante esta judicatura.

B. QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00) por concepto capital adeudado por retroactivo pensional causado desde septiembre de 2023 hasta diciembre de 2023.

C. Los anteriores capitales deberán ser debidamente indexados a la fecha en que se produzca el pago efectivo.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del demandado por las mesadas pensionales que se causen desde la presentación de la demanda hasta su cancelación efectiva.

CUARTO: Ordenar al demandado señor Carlos Alberto Múnera Restrepo, si aún no lo ha hecho, realizar la afiliación de los demandantes a la EPS de su preferencia en cumplimiento de lo ordenado por el Superior.

QUINTO: Librar mandamiento de pago en favor de los demandantes y en contra del demandado por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.084.455,00) por concepto de la condena en costas de primera y segunda instancia.



Por los intereses moratorios causados desde el momento que la obligación pactada de hizo exigible, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de lo adeudado. Dichos intereses moratorios, serán liquidados a la tasa legal o lo que es lo mismo al 0.5% mensual.

SEXTO: Las costas de la presente ejecución se fijarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en la etapa procesal idónea para ello, según los parámetros indicados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente, esta providencia al demandado señor CARLOS ALBERTO MUNERA RESTREPO, en los términos del artículo 41 del Código Procesal Laboral, con la advertencia de dar cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso. Como en la presente ejecución, se tiene conocimiento de la dirección electrónica del demandado, la notificación del mandamiento de pago deberá realizarse en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, vía correo electrónico a la cuenta pmonteverde1@gmail.com, a la cual se remitirá como mensaje de datos la presente providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa de forma física o virtual. La notificación del mandamiento de pago se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación de recibido de los mensajes de datos o correos electrónicos, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaria, realícese la notificación aquí ordenada.

OCTAVO: Se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOVENO: A solicitud de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma codificación, se decreta el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado señor CARLOS ALBERTO MUNERA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No.



8.038.168.

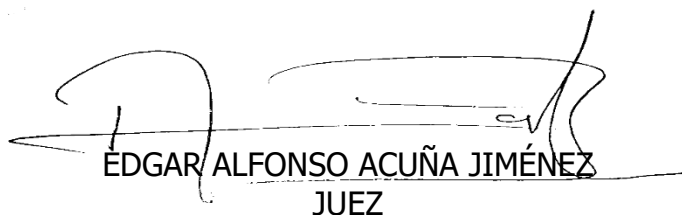
-Inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 015-18414 y 015-71811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia.

En consecuencia, se ordena oficiar a la entidad antes indicada, a fin de que se sirva inscribir el embargo aquí decretado y expedir a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 antes mencionado. Por secretaría emítase el oficio de rigor.

Con fundamento en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, a la medida cautelar decretada se limita el decreto de cautelas en esta oportunidad, por considerar que las decretadas son suficientes para garantizar la satisfacción de la acreencia aquí ejecutada. Además de ello, no se aporta certificado de existencia y representación de establecimiento de comercio a embargar y ni de la sociedad en la cual el demandado posee las acciones objeto de la solicitud de cautela.

DÉCIMO: Para que represente en este asunto a los ejecutantes, se reconoce personería a la abogada MARY ARENAS LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.603.589 y tarjeta profesional No. 135511 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades conferidas por su poderdante en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8b28b1ca78c0951da5c8ed7bbed4c01e4b4df9522f71e481934972bd8b2e9f**

Documento generado en 25/01/2024 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>